

Tribunal Apelaciones Penal 3° T°
DIRECCIÓN Yi 1523/25 2° piso

En autos caratulados:

SOFÍA ABELEIRA, MIGUEL ANTONIO Un delito de asociación para delinquir en
conurrencia fuera de la reit. con la coautoría de un delito de homicidio muy esp.
agravad. **DEFENSA APELA AUTO DE PROCESAMIENTO**
Ficha 91-250/2011

Sentencia : 84/2021, Fecha :24/02/21

Min. Red. Dr. José María Gómez Ferreyra

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados:
**?SOFIA ABELEIRA, MIGUEL ANTONIO ? UN DELITO DE ASOCIACION PARA
DELINQUIR EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON LA
COAUTORÍA DE UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE
AGRAVADO? (IUE 91-250/2011)**, venidos a conocimiento de este Tribunal de
Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno en virtud de los recursos de reposición,
apelación en subsidio y nulidad, interpuestos por la Defensa de Miguel Antonio
SOFIA ABELEIRA contra el auto de procesamiento contenido en la Resolución N°
885/2020 dictada el 10 de julio de 2020 por la Sra. Juez Letrado de Primera
Instancia en lo Penal de 24° Turno, **Dra. Ana Claudia RUIBAL**.

Intervinieron en estos procedimientos, en representación del Ministerio Público
el Sr. Fiscal Letrado Nacional especializado en Crímenes de Lesa Humanidad **Dr.
Ricardo PERCIBALLE** y la Defensa de particular confianza a cargo de los **Dres.
Gastón CHAVES HONTOU y Gustavo BORDES LEONE**

RESULTANDO:

I.- Por sentencia interlocutoria N° 885/2020 se decretó el procesamiento con prisión de Miguel Antonio SOFIA ABELEIRA bajo la imputación de ser presunto autor penalmente responsable de un delito de Asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con la coautoría de un delito de Homicidio muy especialmente agravado (fs.4584-4609).

II.- Contra el referido pronunciamiento se alzó la Defensa interponiendo recursos de reposición, apelación y nulidad.

Como primer fundamento de disenso sostuvo que la atacada se basa en declaraciones del Sr. Bardecio en las "actas tupamaras" que son absolutamente nulas con la consecuente derivación de las mismas al resto de las actuaciones, inevitablemente dependientes de ellas.

Estas manifestaciones, en las que tanto la Sra. Juez como el Sr. Fiscal fundan su posición, fueron obtenidas bajo coacción y no en forma judicial, sino extrajudicialmente en su totalidad, por lo que no tienen ningún valor, más aún cuando Bardecio en forma libre y voluntaria, no las ratificó e incluso, en careos, manifestó no conocer a Sofía.

Al tomarse como base tales dichos para fundar el procesamiento se considera que se está incurriendo en una nulidad absoluta "porque se trata de una violación de las normas que rigen la intervención y sujeción del imputado, tornando inexistentes las garantías procesales que le acuerda ante todo la Constitución en los arts. 12 y 20".

Señaló la Defensa que la nulidad claramente alcanza a toda la prueba que se pretenda edificar al respecto; si tales manifestaciones son nulas no hay validación posterior que pueda obtenerse de aquello que la Constitución y la ley no quieren que valga como prueba. Es evidente que se trata de obtener indirectamente lo que directamente prohíbe el Derecho.

Esta declaración radicalmente nula para los impugnantes, es el único elemento de juicio que aparece vinculando al defendido con el hecho

Respecto a la fotografía que se pretende traer al proceso como prueba de la vinculación de Bardecio con Sofía, éste siempre negó que estuviera en ella. Asimismo Sofía explicó más que satisfactoriamente los alcances de su relación con el Profesor Armando Acosta y Lara.

Cuestionó con fruición la falta de justificación de la presunta participación de Sofía en los hechos en su carácter de coautor de un delito de Homicidio ya que, por ejemplo, no se determina en qué momento se habría producido el mismo, no se dice qué participación se atribuye a Sofía en los interrogatorios del desaparecido Héctor Castagnetto, sólo se hace una fugaz mención al numeral 4 del art. 61 del C.Penal.

A juicio de la Defensa esta situación se da porque la Sede ha hecho una valoración flexible de la prueba que no opera a favor del reo sino a favor de la acusación: in dubio contra reum.

Por último se agravió en cuanto la sentencia desestima la prescripción decenal de la imputación del delito de Asociación para delinquir. El razonamiento del Juzgado es incorrecto en cuanto intenta aplicar ? en forma errónea ? la adición del previsto en el art. 123 CP, cuando dicha norma no es aplicable a tal reato.

Solicitó se revoque y anule el auto de procesamiento atacado, disponiéndose el archivo de las actuaciones (fs. 4619-4629).

III.-Conferido traslado de los recursos al Ministerio Público por Decreto N° 920/2020, su Representación lo evacuó abogando por la confirmación en un todo de la sentencia recurrida (fs.4631-4666).

Tras un exhaustivo análisis de las ?Actas Bardecio? señaló que su ratificación ante Héctor Gutiérrez Ruiz, Juan Raúl Ferreira, Ramón Trabal y Rodolfo Zubía y la coincidencia de las actas con distintas pruebas obrantes en autos, permiten colegir que las mismas se corresponden con la realidad. Sofía fue parte del Escuadrón de la Muerte; abandonó el país el 4 de abril de 2009, al día siguiente que la Fiscalía solicitara su procesamiento y evadió la justicia por diez años, siendo detenido el 9 de enero de 2019, oportunidad en que presentó a las autoridades una cédula de identidad y un carné de servicio médico a nombre de Adolfo Aldo Casaballe Lapido, elementos todos que cierran el círculo de puntos incriminatorios hacia su persona.

En relación al grado de participación (coautoría) en el homicidio de Castagnetto, refirió que no es un tema a dilucidar en la presente instancia procesal.

Controvirtió el agravio atinente a la prescripción del delito de Asociación para delinquir por entender que en caso de crímenes de Lesa Humanidad queda comprendido en éstos y por tanto alcanza la nota de imprescriptible. Asimismo consideró que el punto fue laudado en Ficha IUE 91-64/2011, transcribiendo sentencia de esta Sala N° 60 de 29 de marzo de 2012 que confirmó la resolución N° 699 de 20 de mayo de 2011 dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8° Turno ?no haciendo lugar a la demanda incidental de prescripción promovida por la Defensa del indagado Miguel Sofía?.

IV.- Por interlocutoria N° 939/2020 de 4 de agosto de 2020, la Sra. Juez Letrado de Primea Instancia en lo Penal de 27° Turno asumió competencia, mantuvo fundadamente la recurrida y franqueó la alzada para ante esta Sala de Apelaciones (fs.4670-4679)

V.-Llegados los autos al Tribunal, pasaron a estudio de los Sres. Ministros por su orden y oportunamente se acordó la presente sentencia en legal forma.

CONSIDERANDO:

I.- En el plano adjetivo los recursos interpuestos eran los que legalmente correspondían y lo fueron en tiempo y forma, tramitándose con total respeto de las garantías del debido proceso.

II.- Tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala, el auto de procesamiento, ubicado en los prolegómenos del proceso penal, se funda adecuadamente con la constancia del hecho delictivo y la existencia de elementos de convicción suficientes sobre la participación del encausado en el mismo (art. 15 de la Constitución de la República y art. 125 del CPP).

En este contexto entonces, la imputación realizada debe ser valorada en su plano de provisoriedad, tendiente exclusivamente a marcar un curso instructorio del proceso iniciado, siendo materia propia del proceso que se inicia la determinación de si la prueba de cargo es suficiente o se ve enervada por la de signo contrario. (Cf. Sentencia N° 192 de 21 de abril de 2016 de esta Sala)

En función de lo que viene de señalarse y con las prevenciones expuestas, puede sostenerse válidamente que todo lo que refiere a la precisa calificación jurídica, el grado de participación en los hechos, incluso la configuración de alguna causa de justificación que no aparezca manifiestamente evidente y más aún, la concurrencia de alteratorias de la responsabilidad ?cuestiones, alguna de ellas, objeto de agravios en la especie-, son entre otros, aspectos que deben resolverse en la etapa de plenario con todos los elementos probatorios que se hayan incorporado al proceso (en igual sentido Sentencia N° 523/2016 de este Tribunal).

En el marco de tal pronunciamiento pues, es de tener presente que las manifestaciones que se habrán de realizar poseen carácter provisional, sin importar prejuizamiento y admisibles de revisión ulterior, consideración que desde ya se posiciona en las antípodas de las arriscadas elucubraciones desbrozadas por los distinguidos Señores Defensores aludiendo a que el juicio que se emita respecto de la validez y legitimidad de esta causa será, más allá de etiquetas, un juzgamiento definitivo dentro del cual el magistrado que juzga prima facie también lo hace como ultima ratio.

En señera sentencia N° 103, del 17 de agosto de 1990 el Colegiado consignaba: ?... Si una vez cumplida dicha actividad se ordena una encausamiento bajo una imputación ostensiblemente errónea, el auto de procesamiento podrá ser apelado ?parcialmente- en dicho aspecto, con lo cual se producirá una verdadera purga del defecto (?purged taint?), desde el instante mismo de su producción, ingresándose en un verdadero proceso recto como lo exige nuestro texto Constitucional? , dejando a salvo las opiniones discordantes de CAIROLI y ALMIRATI, para quienes esa tipificación deberá mantenerse hasta las etapas finales del proceso (LJU, c. 11.661, T. 102, pp. 182-185). La misma es citada por la Sala homóloga de 1er Turno, indicando que en todo caso, los cuestionamientos defensistas no son conducentes en esta etapa, porque no se asiste a un supuesto de imputación ostensiblemente errónea, ni donde resolver actualmente a base del *in dubio pro reo*, beneficie la sujeción del indiciado: *?Como ha dicho siempre la Sala, el tema de la calificación no es materia para dilucidar en esta etapa que sólo requiere la constatación de un hecho con apariencia delictiva, y que el o los sujetos indagados hayan tenido participación en el mismo?Cabe puntualizar sin embargo, que no obstante, en algunas oportunidades, la Sala ha debido ingresar al análisis de los elementos que conforman la semiplena prueba, o elementos de convicción*

suficientes como sustento del enjuiciamiento dispuesto, en aquellos casos en los que de ese análisis depende la libertad provisional??

III.- El aspecto axial del disenso de la Defensa radica en el valor atribuido a los dichos de Bardecio, recogidos en las tan mentadas actas, que involucran al indiciado Miguel Sofía en los hechos que se investigan.

En Sentencia N° 348 de 27 de noviembre de 2014 recaída en autos caratulados ?Freitas Martínez, Pedro Walter. Bardecio Marzoa, Nelson. Homicidio muy especialmente agravado? (IUE 2-26768/2005), este Tribunal, con anterior integración, dijo:

?La defensa se agravia sobre la validez otorgada en la instancia anterior a las actas de Bardecio, sosteniendo que no es posible afirmar por un lado que constituyen una prueba ilícita por haberlas realizado en cautiverio, y acto seguido, darle valor a su contenido bajo el pretexto de que otras fuentes lo confirman, ya que con ello no se hace otra cosa que validar lo que se dijo que carecía de valor o como se denomina comúnmente, utilizar el ?fruto del árbol venenoso?. Por otro lado sostiene que no hay prueba válida de que Bardecio una vez liberado ratificara lo dicho en cautiverio, porque la versión de quienes así lo dicen es al menos tendenciosa y parcial, no tomándose en cuenta que, en cambio, hay plena prueba de que se retractó consistentemente de sus declaraciones.

A criterio de la Sala se impone distinguir:

Las declaraciones vertidas por Bardecio en la denominada ?Cárcel del Pueblo? y a instancias de sus captores, corresponde sean descartadas de plano y sin duda alguna dado su carácter ilícito. Así lo impone el marco de coacción moral y psicológica en que fueron obtenidas. Basta recordar que el declarante estaba privado de libertad por un grupo revolucionario armado, incomunicado, en condiciones pésimas de cautiverio y en general en una atmósfera de evidente intimidación. Al respecto corresponde traer a colación las declaraciones de Blixen a fs. 1014: ??sin duda el haber sido secuestrado y estar en una cárcel del pueblo en manos de una organización revolucionaria y clandestina debe necesariamente infundir miedo en la persona secuestrada y la inseguridad por ejemplo sobre su destino y eso puede influir en su disposición a hablar?. Y en aquel tiempo, el

entonces Senador Ferreira Aldunate en la sesión de la Cámara con fecha 7 y 8 de junio de 1972, así ya lo expresaba.

Entonces, mirado desde este punto de vista, las declaraciones de Bardecio vertidas en ocasión del secuestro de la organización tupamara, a los efectos de este proceso no pueden ser aquilatadas y por más que pretendidamente se hayan ratificado sus dichos en cautiverio ante el Diputado Gutiérrez Ruiz.

Pero es de ver que los dichos de Bardecio no se limitaron a esa única instancia, sino que existieron otras a partir de entonces.

Puesto en libertad por la organización clandestina en la madrugada del 16 de mayo de 1972, pasada la noche y temiendo por su vida, se pone en contacto con el Diputado Gutiérrez Ruiz, persona esta que lo cita para el encuentro en una determinada institución educativa y procede a su vez a citar a personas de su cercanía partidaria (Sr. Wilson Ferreira Aldunate; Sr. Carlos Julio Pereira), para luego irse sumando personalidades del gobierno y que podían ser claves para el caso (Vicepresidente de la República y Presidente del Senado; Ministro de Educación y Cultura, Ministro de Defensa Nacional, Comandante en Jefe del Ejército, etc.).

Entre los presentes a esa reunión se hallaba el hijo de Wilson Ferreira, Juan Raúl Ferreira Sienra, entonces secretario del primero y alumno de la institución educativa donde se desarrollaba el encuentro. Y la presencia del referido no surge a raíz de este juicio sino que ya Wilson Ferreira había expresado ello en las actas de Comisión del Senado de 1972, por lo que es incuestionable y queda fuera de cualquier suspicacia. Es de anotar también que ya en el año 1972, en la Cámara de Senadores, el Sr. Ferreira Aldunate dejaba constancia que tanto su hijo como el entonces Presidente de la Cámara de Representantes habían mantenido un diálogo con Bardecio, lo que él personalmente no quiso hacer.

En las actuaciones de referencia, el Sr. Juan Raúl Ferreira expresó: ??Antes de llegar el Comandante en Jefe del Ejército, Gutiérrez Ruiz y yo entramos a comunicarle a Bardecio que iban a venir autoridades militares para garantizar su integridad y para declarar ante la Comisión investigadora y ante la justicia; él se quejó diciendo que él estaba dispuesto a firmar ahí ? la ratificación de sus

declaraciones que eran las que se habían leído en el parlamento y que fueron las que formulara ante integrantes del MLN??; dichos que luego ratifica en careo con Bardecio (a fs. 3399-3400 de la causa referenciada), dando la buena razón de sus dichos al mencionar Ferreira que ya en ese momento el encausado Bardecio lo que más deseaba era irse a Canadá (lo que efectivamente concretó al poco tiempo), hecho que Bardecio niega manifestado que fue algo que surgió mucho después de un compañero de celda que no identifica, contestando Ferreira ?? yo no tenía otra forma de enterarme, salvo la de ser adivino? (fs. 3400).

Pues bien. En primer lugar estamos frente a una persona libre, que acuerda voluntariamente con otra para encontrarse en un determinado lugar, va en búsqueda de ésta para salvaguarda de su propia seguridad. Es en ese marco de libertad y autonomía que da por ciertas todas sus otras manifestaciones y está dispuesto a ratificarlas y sin que su citante así se lo hubiera solicitado; espontáneamente así lo decide y teniendo en vista únicamente salir del país, lo que en ese momento no se puede concretar sino tan solo su entrega a la Fuerzas Armadas.

En estas coordenadas entonces, quien se vale de las declaraciones en cautiverio no es el representante del Ministerio Público, ni el Juzgado, sino que lo fue el propio encausado Bardecio.

Ese mismo día 16 de mayo de 1972, ante el Coronel Ramón Trabal declara Bardecio sobre su secuestro, de cómo se había llevado a cabo, de las señales que puede dar respecto del lugar, de la forma que fue tratado e interrogado, de las condiciones del cautiverio, etc.

Ya finalizando dicho interrogatorio se le pregunta ?El contenido del discurso del Senador Enrique Erro transcripto en las páginas ocho a once del Semanario Marcha correspondiente a la edición del veinte, ejemplar mil quinientos noventa, que se le exhibe en este momento responde a los interrogatorios y actas que menciona le fueron formulados durante el cautiverio. En caso afirmativo, dicho material responde efectivamente a lo que Ud. deseaba expresar en tales circunstancias? (discurso del Senador E. Erro agregado a fs. 1283) y Bardecio responde ?En términos generales? sí señor. Debo señalar sin embargo que en la versión que se le exhiben faltan los nombres propios de diversas personas que figuraban en los originales? (fs. 1288-1289). Declaración esta que a su vez ratificó en sede judicial a

Por segunda oportunidad, esta vez preguntado concretamente, manifiesta que hace suyos tales dichos y ¿que responde a lo que efectivamente? deseaba expresar?, haciendo sólo reparos en la ausencia de nombres propios que él sí había dado.

Es entonces en dos ocasiones que el propio Bardecio se funda en sus dichos, para ratificarlos, para expresar que son su voluntad, en una espontáneamente, en otra a instancia de una autoridad del ejército, significando que para Bardecio tal autoridad era entonces una carta de garantía.

No es por tanto que se exploten pruebas para extraer otras, que se use por el Estado la declaración viciada en el origen para extraer luego elementos de cargo penales. No es así como una y otra vez se pretende decir. Es el propio Bardecio que en estado de libertad decide por sí ratificar sus dichos. Debe entenderse que no es cuestión de validar lo nulo, de ¿borrar con el codo lo que se escribió con la mano? sino de considerar las nuevas declaraciones que provienen del mismo sujeto - Bardecio- pero brindadas en condiciones muy disímiles a la primigenia viciada, esto es sin la presencia de coacción y por ende perfectamente lícitas y admisibles.

Ahora bien. Con fecha 6 de junio de 1972 ante el Jefe de Policía de Montevideo, expresa ¿?esas actas me fueron dictadas, obligándoseme posteriormente a leerlas en voz alta para su grabación, y en las mismas hay parte de verdad, en lo que refiere a mi actividad funcional (ingreso y diversos destinos en la Policía) pero no así sobre lo demás? (fs. 3159-3162, especialmente fs. 3161 vta.).

Sin embargo, curioso es que al ser preguntado ante quién había declarado al ser liberado contestó ¿?Ante el Director y Oficiales Superiores del Servicio de Información de Defensa? y que se ratifica de tales declaraciones (fs. 3161). Con ello, el Sr. Nelson Bardecio estaba refiriéndose a la declaración prestada el 16 de mayo ante el Coronel Trabal, donde reconocía que lo expresado por el Senador Erro en el Parlamento correspondía a sus dichos, que tales dichos correspondían a lo que había querido decir y todavía agrega la entrega del salvoconducto que conservaba por si era encontrado por el Comando Caza Tupamaros.

Esta dualidad que se observa en el proceder de Bardecio: dando en cautiverio toda la información que el MLN le requiriera y obteniendo su liberación; luego, buscando en civiles ajenos a su quehacer las garantías para su salida, las que finalmente obtuvo pasando a manos de las Fuerzas Armadas; para una vez puesto en manos de su jerarquía natural (Policial), retractarse de sus dichos y obteniendo así la baja y salida del país reclamada desde su liberación, siendo incluso custodiado hasta el Aeropuerto (fs. 3316 vta.).

Quizá será por esta la dualidad anotada, que el Dr. Julio M. Sanguinetti lo calificó como una especie de "doble agente" (fs. 1822 vta.).

Volviendo a Junio de 1972 y a la retractación de Bardecio (que reitera luego en la Comisión del Senado), la puesta a disposición del Ministerio del Interior fue considerada por el Sr. Ferreira Aldunate como un hecho de "gravedad inusitada" (fs. 986) puesto que este individuo justamente solicitaba garantías de la fuerza policial y por eventuales represalias en su contra y dado lo declarado ante el MLN que ya había adquirido estado público, trayendo a colación Ferreira la frase dicha por Bardecio entonces: "Ahora que Uds. me han visto estoy más tranquilo. Mi miedo era que me encontrara la policía antes de que Uds. me vieran vivo" (fs. 989), la que luego su hijo ratificara a fs. 3400 vta. y ya mucho antes el Diputado Gutiérrez Ruiz precisara a fs. 3052 ("Centro de Información para organizar el país"). Garantía esta que en aquel momento el Sr. Ministro de Defensa y el Comandante en Jefe del Ejército confirieron y en el marco de las atribuciones que entonces tenían. Es así como tiene lugar la declaración del 16 de junio de 1972 ya citada.

Llegamos entonces a la declaración en sede judicial de fs. 3366-3383 vta., oportunidad que no niega la solicitud de puntuales garantías sino tan sólo la solicitud de genérica ayuda. Dice haberse comunicado con Gutiérrez Ruiz porque estando en cautiverio así este se la había ofrecido; que le causó sorpresa la presencia de tantas autoridades en el seno de la institución educativa aquella mañana; agrega haber sido entregado desde un principio a la autoridad policial, a las que considera había "traicionado" con sus declaraciones durante el secuestro.

Respecto de lo dicho por Bardecio últimamente (en este proceso), muchas de sus manifestaciones se contradicen flagrantemente con pruebas de otrora, que no fueron pre constituidas especialmente para este proceso (como por ejemplo la no

solicitud de garantías específicas; ante quien fue puesto a disposición; ante quien primeramente declaró, etc.).

Con respecto a la retractación ante su mando natural, cabe considerar que si consideraba que con su accionar durante el secuestro había traicionado la fuerza policial a la que pertenecía, es de convenir que magro o nulo esfuerzo realizó para remedarlo no bien recuperó su libertad, al punto tal que fue sólo por decisión del Ministro de Defensa que se pone a Bardecio ante su superior natural y sólo entonces se produce su retractación, que también ¿claro es- estuvo rodeada de garantías como a la postre lo evidenció su baja y egreso (bajo custodia) hacia Canadá.

Entonces, no se trata del fruto del árbol envenenado sino que es el propio Bardecio que libremente se ratifica una y otra vez, agregando a sus desnudas ratificaciones prueba documental como el negativo de fotos que le hace entrega a Trabal sobre material bélico y que en sede judicial ¿en legítimo derecho- se niega a contestar (fs. 3371 vta.).

Por demás, aquellos dichos ratificados de Bardecio aparecen corroborados por otros extremos de hecho obrantes en autos, entre los que cabe mencionar para no ser reiterativos: las declaraciones de quienes fueron reclutados por él para integrar el ¿grupo de inteligencia e información? (Silvera, fs. 340; Benítez, fs. 815 vta.; Sosa, fs. 3033; Rodao, fs. 3069; Lamenza, fs. 3085), identificando todos los nombrados a Bardecio como ¿jefe del grupo?, les instruyó, les impartió ordenes e incluso les consiguió documentación falsa para continuar su capacitación en la vecina ciudad de Buenos Aires?.

IV.- La Suprema Corte de Justicia en sentencia N° 231 de 4 de agosto de 2016 desestimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de este Tribunal analizada precedentemente. En su pronunciamiento, la Alta Corporación desbrozó las manifestaciones de Bardecio ante Gutiérrez Ruiz y Juan Raúl Ferreira en el Colegio Seminario así como las vertidas al Coronel Trabal, concluyendo: ¿Todos los elementos enumerados son medios probatorios que han sido valorados en debida forma en ambas instancias de mérito, dándole el valor que le es propio y relacionándolos con la prueba incorporada en autos.

V.- Para este Cuerpo Colegiado las evidencias emergentes de las ¿actas

Bardecio? sumadas a la prueba certeramente detallada tanto por la Fiscalía como en el fallo impugnado, permite arribar a una solución confirmatoria del enjuiciamiento decretado. Por ende, trasuntaron elementos de convicción suficientes que avalan la probabilidad razonada y razonable del acaecimiento de los hechos atribuidos. En efecto, el prevenido Sofía no ha sido ajeno a la ristra de episodios vinculados con la desaparición de Héctor Castagnetto Da Rosa, a manos de un grupo parapolicial que operaba clandestinamente buscando desarticular, desde la represión, organizaciones guerrilleras como el MLN-Tupamaros a través de secuestros, torturas y homicidios de personas que integraban aquel grupo y aún abogados de presos políticos.

En el marco de dicha actividad se conformó el grupo bajo el mando del entonces Sub-Secretario del Ministerio del Interior Armando Acosta y Lara, al que accedieron el Agente Nelson Bardecio, Angel Crosas (de nacionalidad paraguaya) y Miguel Sofía.-

El ex Coronel Walter MACHADO, quien prestara servicios en el Ministerio del Interior, frente a la pregunta si recuerda haber conocido al Sr. Bardecio en aquella Cartera, contestó: ?yo estaba en mi oficina y desde ahí miraba una oficina que decía estadística y le pregunté a Pirán qué era esa oficina y me dijo que ahí recibían gente. Algo raro pasaba ahí y era peligroso?? Preguntado quiénes se reunían en esa oficina de estadística, contestó: ?Bardecio, Sofía y otro que fue una vez y me dijeron que se llamaba Manini y que había fundado la JUP?? (fs.380).

Bardecio ya venía actuando como encargado del reclutamiento de personas que integraban los cuadros activos de la policía como Alberto Sosa, Hernán Silvera y Oscar Rodao, entre otros.

Bardecio, Sofía y Crosas comenzaron a reunirse con el Oficial Inspector Pedro Freitas y el Inspector retirado Jorge Grau Saint Laurent en la Oficina de Estadística del Ministerio del Interior, a la sazón bajo la dirección de Grau. Posteriormente este grupo se trasladó al estudio fotográfico SICHEL (sito en Bulevar España 2291 del cual Bardecio era responsable tras la cesión que le hiciera el Sr. Edgardo Sichel) donde quedó conformado el grupo conocido como ?Escuadrón de la Muerte? el que asimismo se integró con el Comisario Campos Hermida y con José Pedro Macchi, ambos jerarcas de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia,

Departamentos 5 y 6 respectivamente, además de Washington Grignoli.

Aun cuando fue negado por el indagado, de las ?actas Bardecio? surge que Sofía (con el seudónimo ?José?) integró el Escuadrón de la Muerte o Comando Caza Tupamaros.

Sofía reconoció haber mantenido contacto con el Profesor Acosta y Lara cuando éste integró el Consejo Interventor de Secundaria y luego cuando se desempeñó como Subsecretario del Ministerio del Interior, quedando acreditado, en relación a este último punto de encuentro, las constantes visitas del indagado al jerarca ministerial quien fuera señalado por Bardecio como integrante del Comando Caza Tupamaros. Sofía tenía prácticamente un ?free pass? al Ministerio del Interior, de ahí que tantas personas (entre otros Machado, Grau y Freitas) dieran cuenta de su presencia en dicha sede y la estrecha vinculación con Acosta y Lara. O aún Víctor Castiglioni de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia, sindicado por Bardecio como integrante del Escuadrón de la Muerte, que en entrevista concedida a Búsqueda en el año 1998 señaló ?Este muchachito (Sofía) trabajaba para nosotros, era uno de los que estaba en la lista porque ellos decían que integraba el escuadrón de la muerte?.

VI.- En cuanto a la detención de Héctor CASTAGNETTO, la misma se produjo el 17 de agosto de 1971 en horas de la mañana, en la zona de Avenida Italia y Propios, por funcionarios de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia. El Inspector Freitas coordinó con Bardecio una actuación conjunta en este procedimiento, requiriéndole el aporte del VW escarabajo color blanco, habitualmente conducido por Bardecio, perteneciente al Ministerio del Interior. El grupo aprehensor a cargo del Subcomisario Delega se reunió con Bardecio y Freitas frente al Hotel Carrasco y desde allí se dirigieron a una finca (?rancho?) en El Pinar, otrora perteneciente al MLN, donde interrogaron y sometieron a tratos crueles e inhumanos al detenido Castagnetto. Ya en horas de la noche el detenido fue trasladado a una vivienda de calle Araucana y la Rambla, residencia de Angel Crosas, permaneciendo en el lugar, hasta la mañana siguiente, Delega, Freitas y Bardecio. Este grupo fue relevado por Miguel Sofía y funcionarios policiales de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (Departamento 4) quienes continuaron con el interrogatorio a Castagnetto. Este fue sacado de aquella finca en

el vehículo conducido por Crosas, ocupado asimismo por Sofía. Se trasladaron hasta una vivienda de Propios y Pasaje Hansen donde aguardaban Bardecio, Delega y el Capitán de Marina Nader, éste último facilitador del acceso al recinto portuario. Tres vehículos se dirigieron al Puerto de Montevideo: el auto de Crosas, el VW del Ministerio del Interior que conducía Bardecio y el auto de Nader. Precisamente en este último vehículo ingresaron a Castagnetto al Puerto de Montevideo, siendo posteriormente arrojado al mar. Su cuerpo nunca fue encontrado.

VII.- La intervención de Sofía en el evento, como integrante del "Escuadrón de la muerte" se enmarca en el estándar de probabilidad razonable que se refuerza con la actitud evasiva asumida una vez que conoció el dictamen de la Fiscalía en el que se solicitaba su procesamiento (abril de 2009). Luego, la ausencia del país por más de diez años y el regreso al Uruguay con documentación apócrifa no hace más que abundar en indicios relevantes que, huelga resaltar, horadan la versión exculpatoria.

VIII.- En lo atinente al término de prescripción de los delitos imputados, esta Sala consignó en Resolución N° 60 de 29 de marzo de 2012 (IUE 91-64/2011 que luce acordonado): "Por último, la prescripción de los delitos por cuyo enjuiciamiento se peticiona por la Fiscalía quedó específicamente interrumpida -a la luz de las previsiones del artículo 120 del C.Penal-, lógicamente antes de que el término de prescripción se cumpliera, al librarse el 17 de junio de 2009 por la Sede judicial competente la correspondiente orden de arresto de Sofía (fs. 41-42) la que se amplió a nivel internacional el 8 de marzo de 2010 (fs. 49)". Vale destacar, a propósito de "los delitos por cuyo enjuiciamiento se peticiona por la Fiscalía" que precisamente en la solicitud de enjuiciamiento de Sofía, se mencionó, entre otros delitos imputados, el delito de Asociación para delinquir.

IX.- En lo que respecta al grado de participación de Sofía en los hechos que se le atribuyen, para este Cuerpo Colegiado, el agravio se despliega acerca de un extremo que excede a la consideración de la presente etapa procesal siendo propio su tratamiento al eventual momento del dictado de la sentencia definitiva; en efecto, no corresponde adelantar al presumario, controversias de tratamiento en otra etapa del proceso de conocimiento que culminará con un pronunciamiento definitivo de condena -en caso de alcanzarse la certeza- o de absolución, en caso contrario.

Por los fundamentos expuestos el Tribunal

RESUELVE

Confírmase la sentencia interlocutoria N° 885/2020 de 10 de julio de 2020.

Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen

Dr. Julio Ernesto Olivera Negrín -Ministro-

Dr. Pedro María Salazar Delgado -Ministro-

Dr. José María Gómez Ferreyra -Ministro-

Dra. Esc. María Celia de Salterain -Secretaria I-